

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DE TELEVISION DEL LUNES 06 DE ABRIL DE 1998**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, del Vicepresidente don Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Isabel Díez, María Elena Hermosilla, Soledad Larraín y Sol Serrano, de los Consejeros señores Miguel Luis Amunátegui, Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa y Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente el Consejero señor Carlos Reymond, quien excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de 30 de marzo de 1998 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

La señora Presidenta informa que Televisión Nacional de Chile y la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile pusieron fin a la transmisión del spot "¡Oh Oh!" dos semanas antes de lo previsto.

**3. INFORME DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION Nº 08 DE 1998.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe de Supervisión de Televisión de Libre Recepción Nº08 de 1998, que comprende el período del 19 al 25 de febrero de 1998.

**4. FORMULACION DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR EXHIBICION DE LA PELICULA "LA VENGANZA DEL NINJA NEGRO" ("PRAY FOR DEATH").**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 13º inciso final, 33º y 34º de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Televisión Nacional de Chile transmitió el día 24 de febrero de 1998 la película "La venganza del Ninja Negro" ("Pray for Death");

-2-

SEGUNDO: Que dicha película fue rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 13º inciso segundo de la Ley Nº18.838, por haber exhibido la película "La venganza del Ninja Negro" ("Pray for Death"), rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se abstuvo el Consejero señor Guillermo Blanco porque aun cuando discrepa de la calificación practicada por el organismo competente, la ley no le permite votar en contra de la formulación del cargo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuizgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

#### 5. INFORME DE SUPERVISION DE TELEVISION POR CABLE Nº11.

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe de Supervisión de Televisión por Cable Nº11, que comprende el período del 07 al 13 de diciembre en Santiago y del 02 al 08 de diciembre de 1997 en Curicó.

#### 6. FORMULACION DE CARGO A METROPOLIS-INTERCOM (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "DOUBLE EXPOSURE" ("IMAGEN FATIDICA-REVELACION").

JUSTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º, 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Metrópolis-Intercom (Santiago), a través de la señal Show Biz, transmitió el día 12 de diciembre de 1997, a las 08:30 horas, la película "Double Exposure" ("Imagen fatídica-Revelación");

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17° del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Metrópolis-Intercom (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el citado artículo 17° del D. L. 679, en relación con el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 11 de diciembre de 1997 a las 07:35 horas para todo espectador la película "Double Exposure" ("Imagen fatídica Revelación"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**7. FORMULACION DE CARGO A METROPOLIS-INTERCOM (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "THE STRANGER WITHIN" ("UN EXTRAÑO ESPERANDO").**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) e inciso segundo, 33° y 34° de la Ley 18.838 y 1° y 2° letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que Metrópolis-Intercom (Santiago), a través de su señal Show B transmitió el día 11 de diciembre de 1997, a las 07:35 horas, la película "The Stranger Within" ("Un extraño esperando");

**SEGUNDO:** Que en dicha película se muestran escenas de violencia excesiva,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Metrópolis-Intercom (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 11 de diciembre de 1997 la película "The Stranger Within" ("Un extraño esperando"), que contiene escenas que se ajustan a la descripción de violencia excesiva. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

FOR  
LA E

TOS:  
18.838

SIDEP

NERO:

a 11 de

y

UNDO

Servicio

ón en

CERO

güeda

consejo

sejeros

ción a

igura p

al, cor

ón de

tales y

actual c

as Ma

o y G

sa un p

conce

FOR

EXH

EME

OS:

de la Le

tevisió

- 4 -

**FORMULACION DE CARGO A METROPOLIS-INTERCOM (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DEL VIDEOCLIP "LONG HARD ROAD OUT OF HELL".**

**JUSTOS:** Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que Metrópolis-Intercom (Santiago), a través de su señal Vía X, transmitió el día 11 de diciembre de 1997, a las 07:35 horas, el videoclip "Long Hard Road Out Of Hell"; y

**SEGUNDO:** Que dicho programa fue informado por el Departamento de Supervisión de Servicios y objeto, además, de una denuncia particular del señor Jorge Farah por su exhibición en una fecha reciente;

**TERCERO:** Que el videoclip en cuestión presenta evidentes escenas alusivas a la ambigüedad sexual, combinada con la utilización distorsionada de imágenes sacras,

el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Metrópolis-Intercom (Santiago) el cargo de exhibición a los dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley 18.838, que se configura por la presentación de escenas evidentemente alusivas a la ambigüedad sexual, combinada con la utilización distorsionada de imágenes sacras, durante la exhibición del videoclip "Long Hard Road Out Of Hell", lo que atenta contra los valores espirituales y morales propios de la Nación, particularmente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud. Estuvieron por no formular cargo las Consejeras señoras María Elena Heramosilla y Soledad Larraín y los Consejeros señores Guillermo Figueroa y Gonzalo Figueroa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos que presente la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**FORMULACION DE CARGO A VTR CABLEXPRESS (CURICO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "THE GRIFTERS" ("LOS ENBAUCADORES").**

**JUSTOS:** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º, 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Cablexpress (Curicó), a través de la señal Film & Arts, transmitió el día 6 de diciembre de 1997, a las 06:34 y 12:47 horas, la película "The Grifters" ("Los embaucadores");

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Cablexpress (Curicó) el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película "The Grifters" ("Los embaucadores"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se dejó establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**10. ABSUELVE A TELEVISION NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELICULA "INFIERNO EN EL OESTE" ("AMERICAN FLYERS").**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 02 de marzo de 1998 se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 2 de diciembre de 1997, a las 15:28 y 19:06 horas, la película "Infierno en el Oeste" ("American Flyers"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°164, de fecha 18 de marzo de 1998, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. Que en su escrito, la concesionaria manifiesta que en la lista de películas emanada del Consejo de Calificación Cinematográfica no aparece ninguna bajo el título de "Infierno en el Oeste", por lo que se estimó que se trataba de una película a calificar;

-6-

V. Que al revisar la cinta se consideró que se podía exhibir en horario para menores efectuando una mínima edición, que consistió en eliminar algunas imágenes inconvenientes para el público señalado;

VI. Que a raíz de la formulación del cargo se recogieron mayores antecedentes, estableciéndose que el título en castellano de la cinta "Infierno en el Oeste" no aparecía en la imagen y fue dicho por el locutor del doblaje. La película sin doblaje, registrada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, es "Estirpe de campeones", título que no aparece en el film exhibido por Televisión Nacional de Chile, cuyo nombre original en inglés es "American Flyers";

VII. Que termina señalando que es la primera vez que ha incurrido en esta confusión de nombres y anuncia las medidas que ha adoptado para que esto no vuelva a repetirse; y

**CONSIDERANDO:**

Satisfactorias las explicaciones dadas por la concesionaria acerca del error cometido,

**CARGO**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores consejeros presentes, acordó absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo formulado por la exhibición de la película "Infierno en el Oeste" ("American Flyers"), clasificada para mayores de 18 años y exhibida en horario para todo espectador el día 17 de septiembre de 1997.

**APLICA SANCION A COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "LOCA BEACH".**

**CONSIDERANDO:**

Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

Que en sesión de 02 de marzo de 1998 se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, por lesionar la dignidad del denunciante don Rigoberto Esteban Chandía en el transcurso del programa "Loca Beach" emitido el 17 de enero de 1998;

- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°166, de 18 de marzo de 1998 y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que en su escrito manifiesta que no existen precedentes de sanciones que le haya impuesto el Consejo Nacional de Televisión por infracción a la normativa legal o constitucional;
- V. Que el espíritu que animó dicho programa no fue el de poner en ridículo a terceros, molestarlos o afectar su honra;
- VI. Que en las imágenes en que aparece el denunciante no se afectaría, según la concesionaria, a su persona, su sentimiento de honor, su derecho a la honra o su posición en la sociedad;
- VII. Que no comparte la opinión del denunciante, pero que manifiesta su pesar por la manera en que él se sintió afectado, por lo cual expresa su intención de ofrecerle sus excusas, de manera personal y directa, siempre que se le proporcionen los antecedentes necesarios para así hacerlo;
- VIII. Termina expresando que en el caso en cuestión no ha sido lesionado el derecho al respeto de la vida privada del denunciante y cita, por vía ejemplar, disposiciones sobre la Ley de Abusos de Publicidad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al contrario de lo que afirma la concesionaria, ésta ha sido sancionada en diversas ocasiones por el Consejo Nacional de Televisión: el 25 de julio de 1994 se le aplicó la sanción de multa de 50 UTM por la exhibición de la película "El ángel caído" (participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres); el 12 de septiembre de 1994 fue amonestada por la emisión de la película "Mamasam" (violencia excesiva y truculencia); el 13 de marzo de 1995 se le aplicó la multa de 20 UTM por la exhibición de la película "Dulces sueños" (infracción del horario de protección al menor) y de 20 UTM por la película "Rambo II" (infracción del horario de protección al menor); el 09 de septiembre de 1996, 22 UTM por la película "Angel nocturno" (truculencia y pornografía); y el 25 de noviembre de 1996 fue amonestada por la transmisión de la película "Fin de semana salvaje" (infracción del horario de protección al menor);

SEGUNDO: Que aunque el espíritu que habría animado dicho programa no fuera el de afectar la honra de las personas, de hecho el denunciante reclama fundamentamente en tal sentido, razón por la cual el Consejo discrepa de la interpretación del canal;

TERCERO: Que el Consejo valora la intención de la concesionaria de ofrecer excusas al reclamante, para lo cual le hará llegar su identificación completa;

- 8 -

ARTO: Que el hecho de haber filmado al denunciante sin su conocimiento y haber luego exhibido las imágenes correspondientes sin su autorización constituye ciertamente una forma de engaño que lesiona la dignidad de la persona al hacerse pública situaciones pertenecientes al ámbito de su privacidad;

QUINTO: Que, tal como se expresara en la formulación de cargo, en este caso no puede aceptarse que se esté ejerciendo legítimamente el derecho de informar, debido a que los hechos exhibidos son irrelevantes para el interés público como porque el espíritu que anima el programa no es otro que hacer reír con las imágenes de la persona grabada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores consejeros, acordó aplicar a Compañía Chilena de Televisión, La Red, la sanción de multa de 40 UTM contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por haber lesionado la dignidad del señor Rigoberto Esteban Chandía Ralph en el transcurso del programa "Loca Beach" exhibido el 17 de enero de 1998. La concesionaria deberá acreditar, dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**ABSUELVE A ROCK AND POP TELEVISION DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "PRISIONERO DEL ROCK AND ROLL" ("JAILHOUSE ROCK").**

ESTOS:

Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

Que en sesión de 02 de marzo de 1998 se acordó formular a Rock and Pop Televisión el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 18 de enero de 1998, a las 19:12 horas, la película "Prisionero del Rock and Roll" ("Jailhouse Rock"), calificada para mayores de 21 años por el Consejo de Regulación Cinematográfica;

Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°165, de fecha 18 de marzo de 1998, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;

Que en su escrito, la concesionaria afirma que la película en cuestión fue calificada para mayores de 14 años por el organismo competente y acompaña el correspondiente documento de respaldo pertinente;



V. Que hace presente que los propios señores Consejeros expresaron su total desacuerdo con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la base de datos de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, el largometraje aparece efectivamente calificado para mayores de 21 años;

SEGUNDO: Que en atención a lo expuesto por la concesionaria en sus descargos, se solicitó al mencionado Consejo un certificado de la calificación de dicha película, el cual fue emitido y donde consta que ella fue calificada para mayores de 14 años;

TERCERO: Que la película cuestionada no infringe las normas que rigen las emisiones de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Rock and Pop Televisión del cargo formulado por la exhibición de la película "Prisionero del Rock and Roll" ("Jailhouse Rock").

**13. ABSUELVE A ROCK AND POP TELEVISION DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "CIENCIA LOCA" ("WEIRD SCIENCE").**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 02 de marzo de 1998 se acordó formular a Rock and Pop Televisión el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 27 de diciembre de 1997, a las 19:24 horas, la película "Ciencia loca" ("Weird Science"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°163, de fecha 18 de marzo de 1998, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;

-10-

Que en su escrito, la concesionaria reconoce que por un lamentable error se exhibió en horario para todo espectador una película calificada para mayores de 18 años, pero esgrime en su favor que ella perfectamente podría ser vista por todo público según el criterio del personal encargado de revisar previamente las cintas; y

**CONSIDERANDO:**

Que el contenido de la película cuestionada no lesiona los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores consejeros presentes, acordó absolver a Rock and Pop Televisión del cargo formulado por la exhibición de la película "Ciencia loca" ("Weird Science"), calificada para mayores de 18 años y exhibida en horario para todo espectador el día 27 de diciembre de 1997.

**DECLARA SIN LUGAR PETICION DE NULIDAD DE TODO LO OBRADO INTERPUESTA POR CHILESAT EN EL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION DE LA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, BANDA UHF, DE LA QUE ES TITULAR TELEMUNDO S. A.**

**HECHOS:**

Lo dispuesto en los artículos 27° y 30° de la Ley N°18.838;

Que en sesión de 02 de marzo de 1998 el Consejo Nacional de Televisión acordó rechazar las oposiciones presentadas por IUSATEL CHILE, CHILESAT S. A. y Junta de Vecinos de Lo Cañas y autorizar, en consecuencia, el traslado de la planta transmisora de Telemundo S. A. a calle Longitudinal Norte N°4324, Parcela 14, Lo Cañas, comuna de La Florida, Región Metropolitana;

Que el acuerdo fue notificado al señor Ramón Valdivieso Ríos, Representante legal de CHILESAT por el Notario Público don Eduardo Diez Morello con fecha 23 de marzo de 1998;

Que por ingreso CNTV N°149, de 30 de marzo de 1998, el abogado don Patricio Zúñez Marín, en representación de CHILESAT, solicitó la nulidad de todo lo obrado de la resolución recaída en la oposición presentada por su parte con fecha 15 de marzo de 1997;

V. Que fundamenta su pretensión en que al momento de oponerse a la solicitud de modificación de la concesión presentada por Telemundo S. A. Chilesat S.A. fijó como domicilio el de Huérfanos 835, oficinas 303 y 304, que corresponde, precisamente, al domicilio del abogado señor González Marín;

VI. Que el apoderado de CHILESAT sostiene que en el referido domicilio no se le ha practicado notificación alguna, por lo que su parte ha quedado en la indefensión para hacer valer procesalmente sus derechos; y

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que es efectivo que las dos notificaciones que se practicaron a CHILESAT fueron dirigidas a don Ramón Valdivieso Ríos, su representante legal, en el domicilio de Rinconada El Salto 202, Huechuraba;

SEGUNDO: Que este sólo hecho no basta para declarar la nulidad solicitada, toda vez que CHILESAT estuvo permanentemente en conocimiento de lo obrado en el procedimiento;

TERCERO: Que por oficio N°30.001/C, de 02 de enero de 1998, la señora Subsecretaria de Telecomunicaciones puso en conocimiento del Consejo que el 31 de octubre de 1997 se habían realizado pruebas experimentales entre las 02:00 y 03:40 horas, resultando las siguientes observaciones: "a) Telemundo S. A. Manifestó la imposibilidad de operar el equipo transmisor a su plena capacidad (los equipos disponibles sólo permitían transmitir con 3.000 watts y no con 10.000 watts como debieran operar); b) El personal de CHILESAT S. A. no contaba con equipamiento necesario para realizar una secuencia exhaustiva de mediciones, no siendo posible obtener resultados más concluyentes.";

CUARTO: Que en el oficio recién citado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, punto 6. dicha Subsecretaría de Estado informó al Consejo: "Por oficio SUBTEL N°34.821 del 10.12.97 la Subsecretaría informa a Telemundo S. A. que las nuevas pruebas se realizarán el 19.12.97 entre las 01:00 horas y las 04:00 horas, mediante la coordinación y supervisión de la División Fiscalización de esta entidad. Del mismo modo mediante oficio SUBTEL N°34.820 del 10.12.97, se informa a CHILESAT que disponga del tiempo y de los elementos necesarios solicitados para la realización de estas pruebas.";

QUINTO: Que por oficio N°30.035, de 07 de enero de 1998, la señora Subsecretaria de Telecomunicaciones solicita al Gerente General de CHILESAT S. A. disponer, para la realización de las pruebas finales, los siguientes instrumentos: analizador de espectro y antenas calibradas a las frecuencias que corresponden a la frecuencia fundamental y armónicas de la señal de video de Telemundo e instrumento que permita analizar fallas en los sistemas de recepción satelital de CHILESAT al momento de realizar emisiones

encia ple  
ILESAT  
encionada  
as;

EXTO:  
fectame  
ntó instr

PTIMO:  
ificación  
ILESAT

TAVO:  
azaba  
unciar

o ante  
a unal  
ad pr  
ESAT

RE  
JAI  
DE:  
LA

OS:

Lo  
s Ger

Que  
ntada  
o e  
se

Que  
er  
gan

-12-

encia plena con el transmisor de Telemundo. Agrega el oficio que se requiere que CHILESAT realice conjuntamente con funcionarios de SUBTEL las pruebas mencionadas durante el día 14 de enero del presente año, entre las 01:00 y las 04:00 horas;

EXTO: Que como ha quedado demostrado, CHILESAT S. A. estaba perfectamente al tanto de lo que sucedía respecto de su oposición, puesto que incluso preparó instrumentos para la realización de las pruebas en terreno;

PTIMO: Que no parece plausible que la correspondencia certificada y una notificación notarial al representante legal no sean aptas para poner en conocimiento de CHILESAT el contenido de los oficios notificados;

TAVO: Que, a mayor abundamiento, se encontraba a firme el acuerdo que rechazaba las oposiciones, lo que impedía que el Consejo pudiera volver a pronunciarse sobre la materia,

Lo anteriormente expuesto, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de nulidad presentada por el abogado don Patricio González Marín en representación de CHILESAT S. A.

**RECHAZA RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR DON JAIME GONZALEZ GAJARDO EN CONTRA DEL ACUERDO QUE DESESTIMO SU DENUNCIA RESPECTO AL PROGRAMA "LAS VUELTAS DE LA VIDA" EMITIDO POR CHILEVISION.**

OTOS:

Lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Procedimientos Generales de la Administración del Estado;

Que en sesión de 02 de marzo de 1998 se acordó no dar lugar a la denuncia presentada por don Jaime González Gajardo en contra de Chilevisión por haber emitido el 06 de enero de 1998 el programa "Las vueltas de la vida", por considerar que se configuraba en el caso infracción a la normativa sobre televisión;

por ingreso CNTV N°153, de 30 de marzo de 1998, el denunciante solicita que se confirme el acuerdo y convocar a una sesión del Consejo con la asistencia del representante legal y del denunciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que revisado nuevamente el programa cuestionado pudo establecerse que éste se ajustaba tanto a la ley como a las normas dictadas por el propio Consejo;

SEGUNDO: Que la normativa vigente no contempla la comparecencia del denunciante y del denunciado:

TERCERO: Que el artículo 40° bis, inciso segundo, de la Ley N°18.838 dispone que el Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, "el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34° de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo.",

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar la reconsideración solicitada por don Jaime González Gajardo así como la petición de una sesión especial del Consejo con la asistencia del denunciante y del denunciado.

16. CONCESIONES.

**16.1 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE PARA LA COMUNA DE SALAMANCA.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 05 de enero de 1998 se adjudicó en concurso público una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Salamanca, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 02 de febrero de 1998 en el Diario El Día de La Serena y en el Diario Oficial;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones;

-14-

ARTO: Que por oficio N°31.313/C, de 25 de marzo de 1998, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe técnico definitivo,

Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Salamanca, por el plazo de 25 años.

**16.2 MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA BANDA VHF PARA LA CIUDAD DE TEMUCO, SOLICITADA POR RDT S. A.**

ARTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que con fecha 30 de julio de 1997 RDT S. A. solicitó modificar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Temuco, otorgada por Resolución CNTV N°39 de 1993 y modificada por las Resoluciones CNTV N°6 de 1996 y N°19 de 1997;

SEGUNDO: Que por oficio N°31.312/C, de fecha 25 de marzo de 1998, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto modificatorio presentado por RDT S. A. obtuvo una ponderación final de 99% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores consejeros presentes, acordó:

Autorizar el cambio de equipo cuyo transmisor será un Browning Labs, Inc. modelo TVT-1000V y cuyo sistema radiante estará formado por cinco paneles JAMPRO modelo JCR de ocho db de ganancia cada uno;

Autorizar el traslado de los estudios a calle B. O'Higgins N°680, oficina 304, recepción, coordenadas geográficas 36°49'18" Sur - 73°02'48" Oeste; y

Ampliar el plazo de inicio de servicios por doce meses, contados desde la totalización de la presente resolución.

**17. PROGRAMAS CON CONTENIDOS EDUCATIVOS PARA MENORES.**

Los señores Consejeros toman conocimiento y aprueban el documento "Programas infantiles seleccionados-Proyecto Ministerio de Educación N°19", de fecha 1° de abril de 1998, elaborado por el Departamento de Estudios del Servicio.

Terminó la sesión a las 14:20 horas.

Firm

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Firman los asistentes a la sesión ordinaria del día 06 de abril de 1998.



Pilar Armanet A.  
Presidenta



Jaime del Valle  
Vicepresidente



Miguel Luis Amunátegui  
Consejero



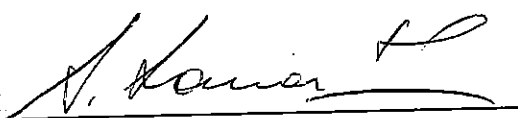
Guillermo Blanco  
Consejero



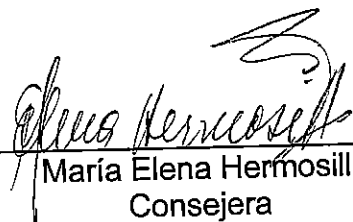
Isabel Díez  
Consejera



Gonzalo Figueroa  
Consejero



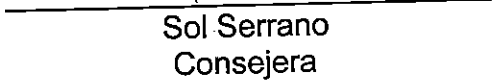
Soledad Larraín  
Consejera



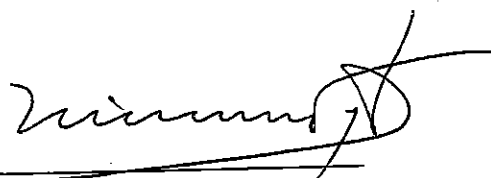
María Elena Hermosilla  
Consejera



Pablo Sáenz de Santa María  
Consejero



Sol Serrano  
Consejera



Hernán Pozo  
Secretario General